

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 187-2017-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente N° 012-2005-GRA-GRTPE-SDRG que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 147-2017-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín (SUDUNSA) en contra de la Resolución Directoral N° 151-2017-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de Mayo del 2017, la organización sindical, denominada "*Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín (SUDUNSA)*", obtiene su constancia de aprobación automática de reconocimiento de junta Directiva, periodo 2017 al 2019, misma que fue emitida por la Oficina de Registros Generales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, ante ello, el Señor Ángel Mogrovejo Flores, en su condición de afiliado al sindicato *Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín (SUDUNSA)*, presentó con fecha 01 de Septiembre un escrito con Registro de Trámite N° 706343, obrante a fojas 527, solicitando la nulidad del reconocimiento de Junta Directiva, ello amparado en los siguientes argumentos: Que, a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación automática de reconocimiento de junta directiva, los señores Pedro Erasmo Vera Álvarez, Abraham Agapito Calla Paredes y Carlos Miguel Rivera Guzmán no ejercían la docencia para el empleador; de igual forma señala: que según los estatutos de la Organización sindical, la misma comprende a trabajadores docentes universitarios y a cesantes para el empleador.

Que, con fecha 08 de Septiembre del 2017, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, emite el Decreto Directoral N° 135-2017-GRA-GRTPE-DPSC, en el cual corre traslado a la organización sindical aludida, a fin que ejerza su derecho de defensa, de considerarlo necesario; siendo que de lo que obra en el expediente, la organización sindical, no ejerció el mismo; pues de la revisión del expediente, no hay documentación que lo acredite, asimismo, al momento de formular su apelación, no se ha procedido a adjuntar copia del cargo que sustente dicho argumento.

Que, con lo obrante en el expediente, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, emite la Resolución Directoral N° 151-2017-GRA/GRTPE-DPSC el mismo que declara la nulidad en parte de la constancia de aprobación automática de fojas 507, ello en mérito a que los señores Pedro Erasmo Vera Álvarez, Abraham Agapito Calla Paredes y Carlos Miguel Rivera Guzmán, ya no mantenían vínculo laboral con la Universidad Nacional de San Agustín.

Que ante este Auto, la organización sindical solicitante presenta recurso de apelación, manifestando que existió una indebida calificación del recurso presentado; siendo los argumentos de su apelación los siguientes: que si cumplieron con hacer valer su derecho, cuando les fue solicitado mediante Decreto Directoral N° 135-2017-GRA-GRTPE-DPSC, que al no haberse evaluado los argumentos presentados, se ha afectado el debido proceso y el derecho de defensa





Resolución Gerencial Regional

Nº 187-2017-GRA/GRTPE

de la organización sindical recurrente, que quien solicita la nulidad de la constancia emitida es una persona, que a la fecha de presentación de la misma, ya no poseía la condición de agremiado, pues por asamblea del 30 de Mayo del 2017, el mismo fue expulsado, que la constancia materia de apelación, se notificó con fecha 30 de Mayo del 2017 y por tanto a la fecha la misma habría quedado consentida y ejecutoriada;

Que a efecto de un análisis más profundo del caso concreto, debe tenerse presente que de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual en su artículo 17 señala en forma expresa: "El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma". Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de una revisión del expediente, se aprecia la existencia de una constancia donde se señala, que el señor Ángel Mogrovejo Flores, es docente afiliado a la organización sindical señalada líneas arriba; de igual forma, se debe precisar que en el expediente no figura ninguna comunicación remitida por la organización sindical a la Autoridad Administrativa de Trabajo donde comunique, que el señor Ángel Mogrovejo Flores, ya no forma parte de la organización sindical. En ese sentido, para este Despacho, dicha persona a la emisión de la presente Resolución, tiene la calidad de afiliado y está legitimado para obrar.

Que, la organización sindical, manifiesta que realizó una modificación de estatutos, ello a efecto de cambiar los mismos y establecer que forman parte de la organización sindical, los docentes cesados; sin embargo, tal acción, a consideración de este Despacho afectaría, lo señalado en la Ley, pues la misma establece, que para ser miembro de un sindicato de empresa, se requiere ser trabajador de la empresa; no pudiendo obrar una normativa interna que transgrede tal disposición.

Que, la organización sindical, manifiesta que los docentes al momento de reconocerse la junta directiva, se encontraban con pleno vinculo laboral, siendo posterior a esta que se solicita la nulidad de la constancia de aprobación automática de junta directiva; al respecto, de los documentos presentados y los que figuran en el expediente, se puede apreciar que efectivamente al momento de la solicitud del reconocimiento de la junta, los trabajadores tenían la condición de trabajadores activos, motivo por el cual, no cabría la nulidad. En este orden de ideas al haberse petitionado la nulidad de la constancia de reconocimiento de Junta Directiva de fecha 16 de Mayo del 2017 y al haberse producido la pérdida de requisitos para el otorgamiento de la citada constancia, con fecha posterior mediante Resolución Rectoral N° 1531-2017, de fecha 07 de Junio del 2007, le corresponde a los interesados, de ser el caso, iniciar los procedimientos internos establecidos en su estatuto o ante el Poder Judicial a fin de hacer valer su derecho ante la instancia correspondiente. Lo que en el caso de autos ha acontecido, ello con vista de las copias de la acción de amparo, que se viene tramitando por ante el Juzgado Constitucional, que solicita se deje sin efecto la amenaza de cese de uno de los afectados; misma que tiene fecha de presentación 07 de Junio del 2017; con lo cual se puede verificar, que el motivo que originó el cese de los docentes ha sido judicializado y correspondería aplicar lo establecido en el artículo 8, del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo,





Resolución Gerencial Regional

N° 187-2017-GRA/GRTPE

que señala: "En los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial".

Que siendo así, no es procedente que la Autoridad Administrativa de Trabajo se avoque al conocimiento de la presente causa, motivo por el cual es procedente revocar la Resolución de primera instancia y declarar la nulidad de la misma, dejando a salvo el derecho de ambas partes de seguir ventilando el proceso instaurado en sede judicial, estando la Autoridad de Trabajo sujeto a lo que se resuelva en el mismo.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Reg. 750726 que hace el sindicato unificado de docentes de la Universidad Nacional de San Agustín (SUDUNSA), en contra de la Resolución Directoral N° 151-2017-GRA/GRTPE-DPSC; y en consecuencia **REVOCAR** dicha Resolución Directoral declarando **NULA** la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la organización sindical señala líneas arriba y del señor Ángel Mogrovejo Flores, en los domicilios señalados en los respectivos escritos, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de Diciembre del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

